



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 21 P.C.- 2020-00200-01

ACCIONANTE: AMAURY SIERRA PADILLA.

ACCIONADO: EQUISERVICIOS DE LA COSTA S.A.S., EQUINORTE S.A.

BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por AMAURY SIERRA PADILLA, contra el fallo de tutela de fecha 07 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada contra EQUISERVICIOS DE LA COSTA S.A.S., EQUINORTE S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, salud, mínimo vital y seguridad social.

ANTECEDENTES

Relata el accionante que ingresó a laborar para EQUINORTE S.A., en el año 2006, luego fue pasado a una temporal llamada EQUISERVICIOS DE LA COSTA SAS, para prestarle sus servicios en el cargo de ayudante de asilamiento a EQUINORTE S.A., con sede ambas en la ciudad de Barranquilla y en la misma ubicación ya que la temporal y la usuaria son del mismo dueño. Que, trabajó en dicha empresa por más de (13) años, donde sufrió una enfermedad laboral llamada según su diagnóstico científico HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SEVERA BILATERAL (SORDERA) DE AMBOS OIDOS, que le arrojó una pérdida de capacidad laboral del (24.10%), indemnizada por ARL COLMENA por lo que al estar con severas limitaciones fue reubicado.

Que, el empleador EQUISERVICIOS DE LA COSTA SAS, pasó todo su personal a una nueva empresa temporal llamada AGRELOGISTICOS, liderada por la señora MILENA CEPEDA, quien fungía antes como gerente de EQUISERVICIOS DE LA COSTA SAS, y hermana del dueño de EQUINORTE, familia ésta dueña de EQUINORTE S.A., siendo el accionante el único trabajador que no pasaron a la nueva empresa llamada AGRELOGISTICOS, por su condición de discapacidad. Que, iniciando el periodo de cuarentena y medidas de aislamiento, le enviaron una carta para que la firmara en donde aceptaba una VACACIONES NO RENUMERADAS, luego le envían otra carta donde le dicen que ya no necesitan de sus servicios, que la empresa EQUISERVICIOS estaba embargada por la UGPP, y fue liquidada, por lo que le iniciaron liquidación y fue despedido el día 13 de abril del presente año, sin el permiso del Ministerio de Trabajo con ENFERMEDAD SEVERA DE ORIGEN LABORAL.

En razón de lo anterior solicita, ordenar, a Equiservicios de la costa sas, o Equinorte s.a., a reintegrarle a sus labores contratadas pasando su contrato laboral a la nueva temporal donde estan todos sus compañeros reubicados: temporal Agrelogisticos obedeciendo sus restricciones y recomendaciones asignadas en un trabajo acorde a sus discapacidades, y cancelarle los salarios dejados de percibir durante mi despido, hasta la presente reubicación, reincorporación correspondiente al mes en que se haga cumplimiento del fallo.

La accionada EQUINORTE S.A., describió el traslado indicando: *"Nos permitimos, primero que todo, manifestar que no conocemos ni tenemos registro alguno, de que, entre EQUINORTE S.A. y el señor tutelante, haya existido algún tipo de vínculo legal, de ningún tipo ni siquiera laboral.*

Revisado nuestra base de datos, archivo de hojas de vida, planillas de cotizaciones a seguridad social, no encontramos registro alguno que acredite ello. De igual forma, revisada la acción de tutela en sus 88 páginas, observamos que tampoco existe si quiera un documento, que muestre una vinculación, bien sea una carta de nosotros dirigida a él, un formato de cualquier índole de los que se manejan internamente en las empresas, volantes de pago, copia de algún contrato, etc."

Por su parte EUISERVICIOS DE LA COSTA S.A.S. NIT. 900979150-3, respondió indicando que el accionante nunca ha tenido relación laboral con dicha empresa, toda vez que los anexos de la tutela demuestran que su relación es era con EUISERVICIOS identificada con NIT 900457529.

UNIÓN DE OBREROS Y ESPECIALISTAS EN EQUIPOS, MAQUINARIAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN "EUISERVICIOS", respondió indicando que no es cierto que el señor AMAURI SIERRA haya dado inicio a la prestación de sus servicios a EQUIPOS DEL NORTE S.A. desde el año 2006, a través de EUISERVICIOS sin perjuicio de que lo haya hecho a través de otra entidad, como otra empresa, bolsa de empleo, cooperativa asociada de trabajo. Que, el accionante firmó un contrato de prestación de servicios profesionales, de naturaleza sindical desarrollado conforme a lo establecido en los artículos 482, y siguientes del código sustantivo del trabajo, el 02 de enero de 2012, en el cual el cargo del señor AMAURI SIERRA, como afiliado partícipe, era de auxiliar de alistamiento y no ayudante.

Que es cierto el tema de las afecciones manifestadas por el accionante y la modificación de sus funciones o el objeto de su contrato, precisamente en respeto de sus derechos fundamentales y la consideración de su situación. Que, no es cierto que esa organización tenga dueños o accionistas porque la misma naturaleza jurídica, como sindicato y entidad sin ánimo de lucro no lo permite, pues los sindicatos cuentan con una asamblea general, integrada por todos sus afiliados o delegados, supeditada al voz y voto de sus afiliados; que no existe relación laboral entre el accionante y EUISERVICIOS, sino una relación de afiliación y participación.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo decidió DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo con el que cuenta la accionante para el reclamo de los derechos laborales cuya protección buscaba en la medida que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

El accionante impugnó el fallo de fecha 07 de mayo de 2020, mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2020, indicando que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que es un sujeto de doble protección del estado, como persona con severas discapacidades y enfermo, que está en debilidad manifiesta sin seguridad social, sin pagos por salarios, y no puede alimentar a sus hijos menores de edad, que el juez no dijo nada sobre su pérdida de capacidad laboral, siendo una persona con fuero de discapacidad y sindical. Agrega, que la justicia ordinaria no es expedita ni idónea en su caso, cuando está muy enfermo y no podría soportar esta carga, que, solicita las acciones afirmativas y derechos de los trabajadores o personas con discapacidad a nivel nacional e internacional.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 07 de mayo de 2020, por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.-

Solicita el accionante el reintegro a sus labores por encontrarse cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada en razón de su condición de debilidad manifiesta.

En relación con la estabilidad laboral reforzada la H. Corte Constitucional en sentencia C 470 de 1997 ha definido la figura de la siguiente manera:

“consiste en una “garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales.” (Resaltes del juzgado)

En la sentencia T 141 de 2016 de la Corte Constitucional, se sintetizaron los presupuestos necesarios para tutelar derechos de personas en situación de incapacidad manifiesta en caso de despido:

“Síntesis de las reglas jurisprudenciales para la aplicación de la protección laboral reforzada:

60. Verificada la procedencia de la acción de tutela, y expuestos los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, se puede concluir que la simple terminación de una relación laboral, esté o no justificada, no constituye en sí misma, un problema de relevancia constitucional. Sin embargo, desde el punto de vista de los derechos fundamentales el despido no debe ser consecuencia de la utilización abusiva de una facultad legal para ocultar un trato discriminado hacia un empleado. Dicha discriminación se acredita cuando en el caso particular se compruebe:

- 1.- Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta.
- 2.- Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;

- 3.- Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y
- 4.- Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester." (Resaltes del Juzgado)

El artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato sindical como aquel que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados.

De las pruebas allegadas al expediente se puede concluir que el accionante tuvo una relación contractual con la Unión de Obreros y Especialistas en Equipos, Maquinarias, Transporte y Servicios para la Construcción "EUISERVICIOS", la cual, al ser requerida por el A-quo respondió indicando que el accionante firmó un contrato de prestación de servicios profesionales, de naturaleza sindical desarrollado conforme a lo establecido en los artículos 482, y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, el 02 de enero de 2012, en el cual el cargo del señor AMAURY SIERRA, como afiliado partícipe, era de auxiliar de alistamiento y no ayudante.

La Corte Constitucional en Sentencia T-457 de 2011, indica frete al tema en cuestión:

"En la actualidad, por expresa disposición del artículo 9° de Decreto 1429 de 2010, la solución de controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical, podrán ser resueltas por tribunal de arbitramento voluntario o demás mecanismos si lo acuerdan las partes, o en su defecto, por la autoridad judicial laboral competente.

La Corte, en la sentencia antes enunciada deja claro que los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical no tienen un contrato de trabajo con la organización sindical, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo.

"4.2.3. -Ahora bien, en el contrato sindical intervienen el empresario-empleador y la organización sindical. Las personas que se afilian al sindicato para prestar sus servicios o realizar las obras encomendadas a través de dicho contrato, se denominan afiliados partícipes. Cabría entonces una pregunta: ¿Los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo. El afiliado partícipe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con éste frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical.

Quiere ello decir que entre el sindicato y los afiliados partícipes no existe como tal una relación empleador-trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria comprometería gravemente el derecho de sindicalización en Colombia (artículo 39 Superior), toda vez que quienes se agrupan para defender sus intereses laborales en contra del empleador, resultaría a su vez detentando la figura de patrono a través de la persona jurídica que constituye el sindicato, situación que resulta ser un contrasentido".

Es claro pues que el accionante mal podía ejercer la acción de tutela con soporte en la Ahora bien al trabajador despedido en condición de debilidad manifiesta, por cuanto es presupuesto de dicha jurisprudencia la calidad de trabajador de la persona afectada con el despido.- Esa condición

no la tiene el aquí accionante, pues como partícipe en calidad de afiliado en un contrato sindical, la legislación nacional no le reconoce esa condición.

Ahora bien, si el accionante pretende la declaración de un contrato realidad y en virtud del mismo, una reparación o reintegro a sus labores lo primero que debe establecer es la empresa con quien tenía el vínculo laboral, lo cual debe ventilar en la jurisdicción laboral, teniendo en cuenta que existen mecanismos en dicha jurisdicción para resolver las disputas laborales que surjan entre las partes vinculadas a través de un contrato laboral. Esto es así porque la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.¹

Del mismo modo, esa Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.²

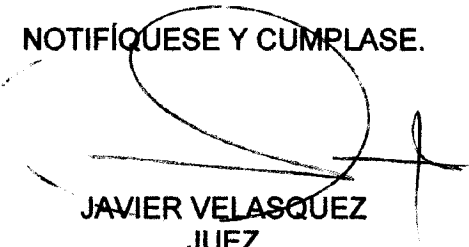
Así las cosas, la acción de tutela, se torna improcedente por contar el accionante con otro medio de defensa judicial, razón por la cual se confirmará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el día 07 de mayo de 2020.
2. Notifíquese este fallo a las partes.
3. Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

¹ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.